

Exp. No. 3221/2010-F2

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de Marzo del año 2014 dos mil catorce.-----

VISTOS los autos del juicio laboral bajo el expediente número 3221/2010-F2 promovido por **1.-ELIMINADO** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, para resolver mediante Laudo, ello bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1°.-Con fecha 02 dos de Septiembre del año 2010 dos mil diez, la C. **1.-ELIMINADO**, presentó demanda laboral ante éste Tribunal, en contra de la Secretaría de Educación Jalisco, ejercitando como acción principal, la nulidad del resolutivo emitido por la entidad demandada el día 28 veintiocho de Junio del año 2010 dos mil diez, mediante oficio C.D.R/0685/2010, con el que se resolvió el recurso de inconformidad que hizo valer respecto de la resolución emitida el 13 trece de Mayo de ese mismo año, por el Delegado Regional de la D.E.R.S.E Región Cienega.-----

2.-Por acuerdo de fecha 30 treinta de Noviembre de la anualidad precitada, éste Tribunal se abocó al conocimiento de la presente contienda, ordenándose emplazar a la entidad pública demandada y señalándose día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. Se dio contestación a la demanda el día 25 veinticinco de Enero del año 2011 dos mil once, y por así haberse solicitado en dicho ocurso, se ordenó llamar a juicio a las terceras **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO**, quienes de igual forma comparecieron a contestar la demanda el día 22 veintidós de Junio de esa anualidad. -

3.-Así entonces, con fecha 27 veintisiete de Octubre del mismo año 2011 dos mil once, se procedió al desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, en la cual, dentro de la etapa

conciliatoria, manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo, consecuentemente se abrió la etapa de **demanda y excepciones**, en donde se ratificaron los respectivos escritos de demanda y contestaciones a ella; acto seguido, se dio trámite al incidente de acumulación planteado por la Secretaría de Educación, Jalisco, lo que motivó la suspensión del procedimiento principal, y una vez que fue substanciada la incidencia en su totalidad, se declaró improcedente mediante interlocutoria que se dictó el día 03 tres de Enero del año 2012 dos mil doce.-----

4.-Se reanudó la audiencia trifásica el día 22 veintidós de Junio del año 2012 dos mil doce, directamente en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde las partes comparecientes aportaron los elementos de prueba que estimaron convenientes, reservándose los autos con el fin de emitir la Interlocutoria respectiva.-----

5.-Con fecha 20 veinte de Septiembre del año 2012 dos mil doce, se emitió la Interlocutoria de admisión y rechazo de pruebas, en la cual, se aceptaron las que legalmente procedieron, desahogándose las que por su propia naturaleza lo permitieron y señalándose fecha para las que ameritaban preparación; así, desahogados en su totalidad los elementos de prueba admitidos a las partes, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de Julio del año 2013 dos mil trece, declarado concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, se ordenó citar los autos a la vista de este Pleno para efectos de dictar el Laudo correspondiente, mismo que hoy se hace bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.-La Competencia de éste Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la de la actora en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la de la demandada de conformidad a la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento legal, ya que se encuentra debidamente reconocida en el libro de registros de nombramientos de éste Tribunal bajo el número RP/003/2010; finalmente la de las terceras llamadas a juicio Luz Elena Medellín Fraga y Verónica Romero Flores, de conformidad a la fracción VIII del numeral 120 de la Ley Burocrática Estatal.-----

III.-La parte actora C.

1.-ELIMINADO

, funda su demanda en los siguientes hechos: ----

(Sic)" I.- La Comisión Mixta Interna de promociones de mi Centro de Trabajo, emitió el BOLETIN correspondiente a efecto de informar sobre el CURSO de la VACANTE en el Área de SECRETARIADO Y UNA HORA DE TUTORIA, en el Turno Vespertino (33 horas) generadas por la LICENCIA POR PASAR A OTRO EMPLEO LA C. PROFRA.

1.-ELIMINADO

 a partir del 16 de Enero de 2010, en las Claves:

2.-ELIMINADO

2.-Oportunamente la suscrita realice los tramites correspondientes que marca la ley para participar en dicha línea de promoción, esto es, demostré cubrir el perfil correspondiente (Pasante de la LICENCIATURA EN EDUCACIÓN, DIPLOMA DE SECRETARIA A NIVEL TECNICO, CURSO DE SECRETARIAL, SEMINARIO SOBRE VALORES EN LE PUESTO DE SECRETARIA, CONSTANCIA DE SERVICIOS QUE ME AVALAN COMO SECRETARIA POR UN PERIODO DE 19 AÑOS, CERTIFICADO DE PREPARATORIA Y 5 CONSTANCIAS DE ESTUDIOS DE LOS CURSOS EN POWER POINT, WINDOWS EXCEL, INTERNET, WORD) independientemente de cubrir la puntuación correspondiente según el catalogo escalafónaria 2009, de acuerdo al grupo donde se genero la vacante (GRUPO III SECUNDARIAS TECNICAS) al cual la suscrita pertenezco, en el are de prefectura.

3.- es el caso que el pasado 22 de Abril del año en curso, la Comisión Mixta Interna de Promociones de la Delegación a la cual pertenezco (D-II-52), emite PROPUESTA A MI FAVOR, respecto de las 33 horas generadas por baja POR PASAR A OTRO EMPLEO LA C. PROFRA.

1.-ELIMINADO

 a partir del 16 de Enero del 2010, en las Claves:

2.-ELIMINADO
2.-ELIMINADO

2.-ELIMINADO
2.-ELIMINADO
2.-ELIMINADO

Girando el oficio correspondiente al LIC.

1.-ELIMINADO

 en su carácter de DELEGADO REGIONAL DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN (D.E.R.S.E.) REGION CIENEGA, mismo que fue recibido el pasado 11 de Mayo del 2010.

4.- Sin embargo fuera de todo análisis legal y jurídico, esto es, sin existir la debida fundamentación y motivación, dicho Organismo Publico desconcentrado de las Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, el pasado 13 de Mayo del 2010, mediante oficio 1080/2010 declara IMPROCEDENTE LA PROPUESTA hecha a mi favor, argumentando para ello, que la suscrita no cuenta con el perfil académico de acuerdo al profesiograma vigente y a "las indicaciones de OFICINAS CENTRALES" motivo por el cual y ante tan arbitrario proceder oportunamente interpose RECURSO DE INCONFORMIDAD ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mismo que lógicamente fue resuelto el pasado 28 de junio del 2010, mediante oficio C.D.R./0685/10 mismo que me fue notificado personalmente hasta el pasado 20 de Agosto del 2010, el cual sostiene y RATIFICA EL CRITERIO EMITIDO POR LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN CIENEGA, en el sentido de que una vez "ANALIZADA" la documentación de preparación aportada por la suscrita, arriban a la conclusión de NO CUBRIR EL PERFIL REQUERIDO, circunstancia DOLOSA, PARCIAL Y ARBITRARIA, según se explicara y demostrara mas adelante.

5.- Efectivamente, el criterio que ahora impugno, determina que la suscrita no cubre el perfil requerido de acuerdo al profesiograma vigente, lo cual resulta doloso y contradictorio, pues lo cierto es, que con:

- 1.- La documentación aportada;
- 2.- La experiencia laboral demostrado;
- 3.- La puntuación escalafonaria;
- 4.- La inexistencia de diverso concursante con mayor nivel o puntuación que la suscrita.

Resulta innegable que dicha vacante deberá ser adjudicado a la suscrita conforme a derecho.

Ante tal orden de ideas, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón deberá establecer que con el proceder señalado con antelación, se ha violado en mi perjuicio mis derechos escalafonarios, según se expresara al hacer la narrativa de los siguientes:

CONCEPTO DE VIOLACION:

UNICO.- El criterio sostenido en el Oficio C.D.R./0685/10, de la fecha 28 de Junio de 2010, contraviene flagrantemente mis DERECHOS ESCALAFONARIOS, específicamente el artículo 87 del Reglamento Estatal de Promociones en relación con los artículos 2, 3, 31, 35, 51, 52, 65 y 76 del Reglamento Único de Promociones mencionado y los artículos 57, y 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al pretender privarme de un derecho que legítimamente me corresponde, a saber, según la Secretaria de Educación señala que EL PERFIL ACADEMICO A QUE SE CONTRAE EL PROFESIOGRAMA VIGENTE Y REQUERIDO PARA OCUPAR LA VACANTE GENERADA EN EL ÁREA DE SECRETARIADO DEBE SER:

- TECNICO PROFESIONAL SECRETARIA EJECUTIVA BILINGÜE
- LIC. EN DOCENCIA TECNOLOGICA
- LIC. EN EDUCACIÓN MEDIA EN EDUCACIÓN TECNOLOGICA

Luego entonces, si el perfil académico de la suscrita quedo plenamente sustentado y avalado con la totalidad de la documentación aportada ante la Comisión Mixta Interna (Pasante de la LICENCIATURA EN EDUCACIÓN, DIPLOMA DE SECRETARIA A NIVEL TECNICO, CURSO DE EXCELENCIA SECRETARIAL, SEMINARIO SOBRE VALORES EN LE PUESTO DE SECRETARIA, CONSTANCIA DE SERVICIOS QUE ME AVALAN COMO SECRETARIA POR UN PERIDO DE 19 AÑOS, CERTIFICADO DE PREPARATORIA Y 5 CONSTANCIAS DE ESTUDIOS DE LOS CURSOS EN POWER POINT, WINDOWS EXCEL, INTERNET, WORD), resulta innegable que tal determinación viene a ser excesivamente rigorista y dogmatica en mi perjuicio, pues si bien es cierto que únicamente con ser TECNICO PROFESIONAL SECRETARIA EJECUTIVA BILINGÜE, ES SUFICIENTE PARA CUBRIR EL PERFIL, también lo es, que el perfil demostrado por la suscrita, resulta SUPERIOR ACEDIMICAMENTE QUE EL TECNICO PROFESIONAL, por lo que aunado a lo anterior EL UNICO PERSONAL DEL ÁREA O ESPECIALIDAD VACANTE CON LA DOCUMENTACION APORTADA, LA EXPERIENCIA LABORAL DEMOSTRADA Y LA PUNTUACION ESCALAFONARIA requerida, viene a ser la suscrita, amen de que en la especie no existió DIVERSO CONCUESANTE CON MAYOR NIVEL O PUNTUACION QUE LA SUSCRITA (ART. 51 Y 52 DEL R.U.DE P) así mismo de que LAS HORAS GENERADAS PERTENECEN AL ÁREA DE SECRETARIADO A LA CUAL LA SUSCRITA PERTENECE DESDE HACE 19 AÑOS (ART. 76 DEL R.U.DE P.").

Para efecto de acreditar la procedencia de sus acciones, la demandante ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.-DOCUMENTAL.-Copia fotostática simple de una constancia de servicios que le expidió a la actora, por parte del Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 42 de Ocotlán, Jalisco.-----

2.-DOCUMENTAL.-Diploma que se le extendió a la promovente, por la Dirección General de Educación Secundaria Técnica del Sistema Educativo Nacional, el día 29 veintinueve de Junio de 1990 mil novecientos noventa. -----

3.-DOCUMENTAL.-Reconocimiento que le extendió a la accionante la Dirección de Capacitación y Desarrollo de personal de la Secretaría de Educación Jalisco, el día 20 veinte de Mayo del año 2005 dos mil cinco.-----

4.-DOCUMENTAL.-Constancia que se le extendió a la actora por la Dirección General de Educación Secundaria Técnica en el Estado de Jalisco-Zona Escolar 4-, el día 16 dieciséis de Octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho.-----

5.-DOCUMENTAL.-Certificación expedida por la Universidad de Guadalajara, en donde se hacen constar las asignaturas cursadas por la provomovente, de la Licenciatura en Educación.-----

6.-DOCUMENTAL.-05 cinco constancias extendidas a la disidente por la Dirección General de Formación Continua para Profesionales de la Educación "Centro de Capacitación para el Trabajo", el día 06 seis de Abril del año 2009 dos mil nueve.-----

7.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

IV.-La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, por su parte, dio contestación a los hechos plasmados en la demanda, de la siguiente forma: -----

(Sic) " AL MARCADO CON EL NUMERO 1.- Es cierto.

AL MARCADO CON EL NUMERO 2.- No es cierto que la parte actora reúna o hubiera reunido dentro del concurso promocional el perfil requerido para impartir la asignatura de Secretariado y/o Taquimecanografía (área tecnológica) ya que jamás acredito contar con preparación alguna en las siguientes disciplinas; Técnico Profesional Secretaria Ejecutiva Bilingüe y/o Secretaria Ejecutiva y/o Licenciatura en Docencia Tecnológica y/o Licenciatura en Educación media en Educación Tecnológica, sin que en la especie sea valido y legal que cuente con los supuestos cursos, talleres y la licenciatura que invoca ya que en el profesiograma vigente para la Secretaria de Educación en donde se establecen los perfiles académicos que se deben de considerar para la contratación,

promoción y ascenso del personal docente y de apoyo y asistencia a la educación es categórico en establecer el perfil requerido para impartir la asignatura de Secretariado y/o Taquimecanografía entre los cuales no se encuentran contemplados los documentos que alude la parte actora.

AL MARCADO CON EL NUMERO 3.- Es cierto, sin embargo, dicha propuesta se declaró improcedente al no cumplir con el perfil requerido para promocionarse en la asignatura que reclama.

AL MARCADO CON EL NUMERO 4.- Es cierto parcialmente, en razón de que efectivamente mediante oficio D.R.S.E. 1080/2010 de fecha 13 de mayo de 2010 suscrito por el **1.- ELIMINADO** en su carácter de Delegado Regional de la Secretaría de Educación Región Ciénega se declaró improcedente la propuesta realizada a favor de la parte actora, habiendo interpuesto la **1.- ELIMINADO** recurso de inconformidad mediante escrito de fecha 31 de Mayo de 2010 ante la Delegación Regional antes indicada.

Sin embargo, resulta falso el resto de lo manifestado, en razón de que mediante oficio numero D.R.S.E. 1331/2010 de fecha 08 de junio de 2010, suscrito por el **1.- ELIMINADO** en su carácter de Delegado Regional de la Secretaría de Educación Región Ciénega se dio contestación a su solicitud mediante la cual se confirma la improcedencia del dictamen emitido a favor al no contar con el perfil requerido para impartir la asignatura de secretariado y/o taquimecanografía.

AL MARCADO CON EL NUMERO 5.- No es cierto que con las circunstancias que enumera se deba de autorizar la propuesta emitida a su favor, en razón de que tal y como se expresara en líneas posteriores no acreditó contar con la preparación académica para impartir la asignatura de secretariado o taquimecanografía, las cuales resultan ser necesarias para su promoción trae como consecuencia la improcedencia de su reclamo.

Así mismo, cabe precisar que las claves presupuestales materia de la controversia fueron asignadas a las **1.- ELIMINADO** y **1.- ELIMINADO** y toda vez que el laudo que se dicte en el presente juicio podría perjudicarle a las personas antes indicadas, en por tal motivo que solicito se le ordene llamar al presente juicio debiendo ser citadas y emplazadas en las instalaciones que ocupa la Escuela Secundaria Técnica numero 42 que se ubica en la finca marcada con el numero 47 de la calle Alfredo Gómez Arceo en la Colonia Primavera en Ocotlán, Jalisco, lo anterior para efecto de otorgarles su derecho a audiencia y defensa y con ello respetar las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

SE CONTESTA A LOS SUPUESTOS CONCEPTOS DE VIOLACION:

AL MERCADO COMO UNICO.- Resulta improcedente e infundado el concepto de violación que hace valer la demandante, en razón de que mi representada jamás le ha violado dispositivo legal alguno en su contra, ya que el motivo por el cual se declaro improcedente la propuesta emitida a favor por la H: Comisión Mixta Interna de Promociones de la Escuela Secundaria Técnica numero 42 para ocupar las claves presupuestales que reclama, es porque la parte actora carece del perfil requerido para el otorgamiento de las mismas, por los siguientes motivos:

La parte actora pretende que se le adjudiquen a su favor las siguientes claves presupuestales 074814 **E0465** 03.0 140306; 074814 **E0465** 03.0 145803; 074814 **E0465** 03.0 145805; 074814 **E0465** 03.0 145807; 074814 **E0465** 03.0 145809; 074814 **E0465** 03.0 145802; 074814 **E0465** 03.0 145804; 074814 **E0465** 03.0 145806; 074814 **E0465** 03.0 145808 y 074814 **E0465** 03.0 140461, mismas que corresponden al nombramiento de Profesor de Adiestramiento de Secundaria Técnica del Subsistema educativo federalizado identificado con el numero (E0465) en el área de Secretariado y/o Taquimecanografía, lo que trae como consecuencia la improcedencia de su reclamo, ya que tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno en el Profesiograma Vigente para la Secretaria de Educación en donde se establecen los perfiles académicos que se deben de considerar para la contratación, promoción y ascenso del personal docente, y de apoyo y asistencia a la educación se advierte que para desempeñar el nombramiento de Profesor de Adiestramiento de Secundaria Técnica (E0465) contar con el siguiente perfil:

-Licenciatura en Educación Media de acuerdo a la materia a impartir o;

-Licenciatura o estudios a nivel técnico medio que acredite la preparación profesional para impartir la materia de acuerdo a los anexos.

De lo anterior se advierte que al tratarse de la categoría de Adiestramiento de Secundaria Técnica se requiere contar con la preparación profesional para impartir la materia y como en la especie se actualiza al pertenecer las mismas al área de Secretariado y/o Taquimecanografía (área tecnológica) se requiere contar con la siguiente preparación profesional:

-Técnico Profesional Secretaria Ejecutiva Bilingüe.
-Secretaria Ejecutiva.
-Licenciatura en Docencia Tecnológica.
-Licenciatura en Educación Media en Educación Tecnológica.

Por tanto al no contar con la preparación académica y el perfil correspondiente para impartir la asignatura de Secretariado

y/o Taquimecanografía, trae como consecuencia la improcedencia de su reclamo.

Sin que en la especie ninguna relevancia o importancia tenga que hubiera desempeñado como Secretaria supuestamente durante 19 años, ya que con ello no logra acreditar tener el perfil requerido para impartir dicha cátedra, ya que tal y como lo disponen los artículos 39 y 57 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, se requiere que los servidores públicos deban de cumplir con el perfil profesional requerido cuando son propuestos para alguna asignatura, aunado a lo anterior tenemos que tal y como lo dispone el punto número 4 de los lineamientos generales del citado profesiograma el perfil académico resulta ser un requisito indispensable para contratar o promocionarse al igual que el punto 11 de los citados lineamientos establece que para comprobar el perfil académico del aspirante se requiere que presente el original del documento que lo ampare con dicho perfil, por lo que al no acreditar con la preparación de Técnico Profesional Secretaria Ejecutiva Bilingüe, Secretaria Ejecutiva, Licenciatura en Docencia Tecnológica y Licenciatura en Educación Media en Educación Tecnológica, las cuales resultar ser necesarias para su promoción trae como consecuencia la improcedencia de su reclamo.

Igualmente resulta infundado el argumento que vierte al señalar que cuenta con supuestos cursos o talleres, ya que el Profesiograma Vigente para la Secretaría de Educación, no señala en tratándose de taquimecanografía sean validos los cursos o talleres, si no que en todo momento requiere como grado de estudios de Técnico Profesional Secretaria Ejecutiva Bilingüe, Secretaria Ejecutiva, Licenciatura en Docencia Tecnológica y Licenciatura en Educación Media en Educación Tecnológica, de ahí que no sea intercambiable por cualquier otro supuesta licenciatura, cursos, talleres o supuesta experiencia.

Así mismo resulta infundado el razonamiento que vierte al referir que dentro del concurso promocional no existió ningún otro participante y que era la persona quien tenía mayor puntuación escalafonaria para promoverse en las claves presupuestales materia de la controversia, ya que a pesar del puntaje escalafonario no acredita tener el perfil requerido para impartir la Asignatura de Español, sin que solo por el hecho de que no hubiera otra persona interesada tuviera que habersele otorgado a su favor, ya que tal y como se preciso en líneas anteriores tal y como lo disponen los artículos 39 y 57 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, se requiere que los servidores públicos deban de cumplir con el perfil profesional requerido cuando sean propuestos para alguna asignatura, por tanto la cuestión de perfil es de orden publico y observancia obligatoria”.

Para justificar sus excepciones, la entidad pública ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL. a carao de la accionante

1.- ELIMINADO

desahogada en audiencia celebrada el día 17 diecisiete de Junio del año 2013 dos mil trece (fojas 130 ciento treinta a la 132 ciento treinta y dos).-----

2.-DOCUMENTAL.-Copias Certificadas del Profesiograma de la Secretaría de Educación, Jalisco.-----

3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

V.-En referencia a los hechos de la demanda, las Terceras Llamadas a Juicio

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO y

1.- ELIMINADO

contestaron: -----

(Sic)“ 1.- Si es cierto.

2.- En este hecho, se ignora, por no ser propio, ya que la suscrita desconozco que documentación exhibió, lo que si puedo afirmar, es que con fecha 13 de mayo del 2010, Delegación Regional de la Secretaria de Educación Cienega (D.R.S.E.), le dirigió el oficio numero 1080/2010 a la

1.- ELIMINADO

en donde le hace de su conocimiento que no es procedente su propuesta, por no contar con el perfil académico de acuerdo al profesiograma vigente y a las indicaciones de Oficinas Centrales.

3.- Se ignora este hecho, ya que no es propio de la suscrita.

4.- Se ignora este hecho. Mas la verdad es que la actora del presente juicio laboral no cumple con los requisitos que establecen las Normas de Operación y que se transcribieron en líneas atrás, esto es, no tiene la preparación para la plaza de las 32 treinta y dos horas de Secretariado y 1 una Tutorías, pues era requisito fundamental el haber acreditado, lo siguiente:

Técnico Profesional Secretaria Ejecutiva Bilingüe
Secretaria Ejecutiva
Lic. En Docencia Tecnológica
Lic. En Educación Media en Educación Tecnológica.

Al no exhibir la documentación que las Normas Operación lo exigen, trae como resultado que se le hubiere notificado el día 20 de Mayo de 2010, “que no es procedente” su propuesta, precisamente por el Delegación Regional de la Secretaria de Educación Cienega (D.R.S.E.), en el que le dirigió el oficio número 1080/2010 a la C.

1.- ELIMINADO

5.- Se ignora este hecho, pues no es propio de la suscrita.

Continuando con el orden elegido por la actora, se procede a contestar los:

CONCEPTOS DE VIOLACION:

UNICO.- En esta parte la actora esta tergiversando la verdad de los hechos, puesto que el artículo 87 del Reglamento Estatal de Promociones a la letra dice:

Articulo 87...

Por tanto, tal y como determina y obliga el precepto que se acaba de transcribir señala que es requisito fundamental el cubrir "EL PERFIL CORRESPONDIENTE" y en caso de no cubrirlo, por ende no se le puede otorgar la plaza a la cual concurso.

De igual manera así lo señalan los artículos 39 y 57 de la Ley de Educación Jalisco que a la letra dicen:

Articulo 39....

Articulo 57....

Tal y como se determinan los preceptos que se transcribieron, es obligatorio en primer termino cumplir con el perfil profesional y al no cumplir con el mismo, por ende, la propuesta resulta improcedente, tal y como se lo señalo CON FECHA 13 DE MAYO DE 2010 el C. Delegación Regional de la Secretaria de Educación Cienega (D.R.S.E.), en oficio que le dirigió numero 1080/2010 a la C.

1.- ELIMINADO en donde le hace de su conocimiento que **"no es procedente"** su propuesta, por no contar con el perfil académico de acuerdo al profesiograma vigente y a las indicaciones de Oficinas Centrales"

Por su parte, las terceras llamadas a juicio, ofertaron los siguientes medios de convicción: - - - - -

1.- ELIMINADO

1.-CONFESIONAL, a cargo de la accionante **1.- ELIMINADO** desahogada en audiencia celebrada el día 17 diecisiete de Junio del año 2013 dos mil trece (fojas 130 ciento treinta a la 132 ciento treinta y dos).-----

2.-DOCUMENTAL (Desechada por auto de fecha 08 ocho de Noviembre del año 2012 dos mil doce).-----

3.-DOCUMENTAL (Desechada por auto de fecha 08
ocho de Noviembre del año 2012 dos mil doce).-----

4.-DOCUMENTAL (Desechada por auto de fecha 08
ocho de Noviembre del año 2012 dos mil doce).-----

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

6.-PRESUNCIONAL.-----

1.- ELIMINADO

1.-CONFESIONAL, a cargo de la accionante
1.- ELIMINADO desahogada en
audiencia celebrada el día 17 diecisiete de Junio del año
2013 dos mil trece (fojas 130 ciento treinta a la 132 ciento
treinta y dos).-----

2.-DOCUMENTAL (Desechada por auto de fecha 08
ocho de Noviembre del año 2012 dos mil doce).-----

3.-DOCUMENTAL.- (Desechada por auto de fecha 08
ocho de Noviembre del año 2012 dos mil doce).-----

4.-DOCUMENTAL (Desechada por auto de fecha 08
ocho de Noviembre del año 2012 dos mil doce).-----

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

6.-PRESUNCIONAL.-----

VI.-En esa tesitura, contamos con los elementos para poder fijar la **litis** en el presente juicio, misma que se constriñe en determinar si procede la nulidad del resolutivo emitido por la Secretaría de Educación Jalisco el día 28 veintiocho de Junio del año 2010 dos mil diez, mediante el oficio C.D.R./0685/2010, con el que se resolvió el recurso de inconformidad que hizo valer en contra de la resolución de fecha 13 trece de Mayo de esa misma anualidad, por la Delegación Regional de la Secretaría de Educación (D.E.R.S.E.) Región Cienega, y que declaró improcedente la propuesta hecha a su favor por parte de la Comisión Mixta Interna de su centro de trabajo, para ocupar la vacante generada por la baja de la C. Ángela Muñoz Romero, consistente en 32 treinta y dos

1.- ELIMINADO

UDO

13

horas en el área de Secretariado y 01 una hora en el área de Tutoría, ello no obstante de cubrir el perfil y puntuación correspondiente según el catálogo escalafonario; **ó** como expone la **demandada**, que no procede la nulidad del oficio que reclama, en razón de que la promovente no acreditó tener el perfil académico necesario, de acuerdo al profesiograma, el cual dispone como requisito para impartir la asignatura de secretariado y/o taquimecanografía (área tecnológica), contar con preparación en las siguientes disciplinas: Técnico Profesional Secretaria Ejecutiva Bilingüe, y/o Secretaria Ejecutiva y/o Licenciatura en Docencia Tecnológica y/o Licenciatura en Educación Media en Educación Tecnológica.-----

Por su parte, las **terceras llamadas a juicio**

1.- ELIMINADO

y

1.- ELIMINADO

de igual forma señalaron que resulta improcedente e infundada la demanda de la promovente, ya que ésta no acreditó ni cuenta con la documentación a que se refiere las normas de operación de la Secretaría de Educación Jalisco, es decir, no cuenta con el perfil requerido, lo que trajo como resultado que con fecha 13 trece de Mayo del año 2010 dos mil diez, se determinó por parte de la Delegación Regional, que no era procedente su propuesta de asignación de las 32 treinta y dos horas de Secretariado y 1 una de tutoría.-----

Partiendo de esa exposición, tenemos que no existe controversia respecto de que fueron boletadas por la Comisión Mixta Interna de Promociones de la Escuela Secundaria Técnica número 42 de Ocotlán, Jalisco, 32 treinta y dos horas del área de secretariado y 1 una hora del área de tutoría, derivado de la vacante que dejó la **1.- ELIMINADO** tampoco fue controvertido el hecho de que como resultado de ese boletín, la Comisión Interna en cita, resolvió proponer a favor de la accionante, las horas clase puestas a concurso; por lo tanto, el conflicto versa en dirimir si efectivamente la accionante no satisface el perfil profesional requerido para impartir esas asignaturas, y derivado de ello, la Secretaría de Educación de ésta entidad federativa, se encuentre facultada para declarar improcedente el beneficio obtenido en él.-----

Así las cosas, como presupuesto procesal, tenemos que éste órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar la procedencia de la acción, con independencia de las excepciones opuestas, ello de acuerdo a la jurisprudencia que a continuación se expone: -----

Registro No. 242926; **Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Ante ello, respecto de las promociones y ascensos de los servidores públicos, así como todo ello relacionado con los movimientos de los mismos, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente: -----

Artículo 57.- *Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por escalafón el sistema organizado en cada Entidad Pública para efectuar las promociones de ascensos de los servidores, y todo aquello relacionado con los cambios y movimientos de los mismos, conforme a las bases establecidas en el reglamento respectivo.*

Los puestos vacantes o de nueva creación no podrán ser propuestos simultáneamente en el sistema escalafonario y en el Servicio Civil de Carrera.

Artículo 58.- *En cada Entidad Pública se constituirá una Comisión Mixta de Escalafón que se integrará con un representante de la Entidad, otro por el Sindicato de la Unidad Burocrática que corresponda y un tercero, que nombrarán los anteriores miembros. Si hubiere desacuerdo entre los integrantes de la Comisión, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón resolverá en definitiva la controversia, con excepción de lo relativo a los servidores públicos que pertenezcan a los Tribunales a que se refiere el primer párrafo del artículo 39, de la Constitución Política del Estado, toda vez que será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien las resuelva los integrantes de la Comisión durarán en su encargo tres años.*

De lo anterior se advierte que los cambios y movimientos de los servidores públicos, se realizarán de acuerdo a los reglamentos que para tal efecto se establezcan, para lo cual se deberá de constituir en cada dependencia, una Comisión Mixta de Escalafón, que se integrará con un representante de la entidad pública, otro por el sindicato de la unidad burocrática que corresponda, y un tercero que nombrarán los anteriores miembros.-----

Ahora, por acuerdo del Congreso Nacional de Trabajadores de la Educación, celebrado en Diciembre del 1943 mil novecientos cuarenta y tres, surgió la organización sindical a nivel nacional denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), el que se integra por Secciones, mismas que se encuentran ubicadas en cada entidad federativa y cuyo domicilio principal se sitúa en la ciudad capital de cada Estado. Así, en el Estado de Jalisco tienen su sede dos Secciones, la 16 y la 47.-----

En ese orden de ideas, la actora comparece a demandar en ésta contienda, según se desprende de la foja 1 uno de su demanda, en términos del artículo 56 del Reglamento Único de Promociones de los Trabajadores de la Educación del Organismo de los Servicios Educativos en Jalisco afiliados a la Sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por lo que debe entenderse, que la disidente se encuentra afiliada a la Sección en cita.-----

Así las cosas, se advierte del artículo primero transitorio del Reglamento Estatal de Promociones de la Sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que éste sustituyó al anterior Reglamento Único de Promociones a que hace alusión la trabajadora actora, a partir del año 2003 dos mil tres; y para efecto del escalafón, establece las siguientes bases: -----

Artículo 1.- *Este Reglamento contiene el conjunto de normas fundamentales y procedimientos para las promociones de los trabajadores de base, de alta inicial o interinos con alta provisional sin titular con más de seis meses de servicio en el subsistema federalizado de la Secretaría de Educación Jalisco, afiliados a la Sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entienden como promociones, los cambios de situación ajustados a derecho, que se generen en beneficio del trabajador y que convengan a sus lícitos intereses, sin menoscabo de los dictámenes o determinaciones de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, los cuales son prioritarios.

Artículo 3.- Son promociones, los cambios de situación del personal, tales como:

- a) Ascensos por comisión.
- b) Cambios de adscripción.
- c) Doble plaza de base o interina y esta última limitada o alta provisional.
- d) Incremento de horas en los niveles educativos en los que el sistema laboral se ajuste al esquema hora-semana-mes; ya sean de base o interinas y éstas últimas limitadas o en alta provisional.
- e) Cambios de categoría provisional en plazas escalafonarias para el personal docente.
- f) Cambios de categoría, puesto y turno para el personal administrativo, de servicios, especializado y profesional no docente.
- g) Las demás que expresamente acuerden los titulares de la Comisión Estatal Mixta de Promociones.

Ahora, de acuerdo a ésta normatividad, para conocer y resolver de las promociones generadas para los trabajadores afiliados a la Sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, se constituye la Comisión Estatal Mixta de Promociones, y las correspondientes Comisiones Internas Mixtas de Promociones en cada Delegación Sindical o centro de trabajo, según corresponda.-----

En esos términos, las Comisiones Internas Mixtas, tienen la siguiente competencia y atribuciones: -----

Artículo 26.-Corresponde a las Comisiones Internas Mixtas de Promociones, convocar a los trabajadores a concursos promocionales que le competen, así como estudiar y proponer colegiadamente para los trabajadores sujetos a los beneficios de este Reglamento, la resolución de los siguientes casos:

- a) Cambios de adscripción de los maestros de grupo, dentro de cada una de las zonas escolares.

b) Otorgamiento de doble plaza base o interina y ésta última limitada o alta provisional de maestro de grupo.

c) Incrementos naturales de horas (33%), a personal docente y el de las vacantes docentes que se generen por incidencias internas; de base o interinas y estas últimas limitadas o en alta provisional.

Bajo esos lineamientos, tenemos que la Comisión Mixta Interna de Promociones de la Escuela Secundaria Técnica número 42 de Ocotlán, Jalisco, efectivamente era la competente para poner a concurso las horas clase que dejó vacante la **1.- ELIMINADO** así como una vez realizado el estudio correspondiente, proponerlas a beneficio de la actora **1.- ELIMINADO**---

Ante ello, dispone el artículo 90 del Reglamento Estatal de Promociones, que las las Comisiones Estatal e Internas Mixtas de Promociones podrán revocar, variar o modificar sus resoluciones, sólo en los casos que conforme a éste Reglamento lo permita y mediante la interposición escrita del recurso correspondiente en la forma y términos previstos en el mismo; de lo anterior tenemos, que de autos no se advierte que se hubiese promovido en contra del dictamen emitido por la Comisión Mixta Interna de Promociones de la Escuela Secundaria Técnica número 42 de Ocotlán, Jalisco, alguno de los recursos a que se hace referencia y con lo que se pudiese modificar en perjuicio de la actora, el beneficio que ya se le había concedido, por lo que a criterio de éste órgano jurisdiccional, es a la demandada a quien corresponde la carga de la prueba para efecto de que justifique contar con las facultades de revocar el dictamen favorable a la **1.- ELIMINADO** con 32 treinta y dos horas de secretariado y una de tutoría.-----

En esos términos, se procede a analizar el material probatorio presentado por la demandada, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente: -----

En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo de la accionante **1.- ELIMINADO** desahogada en audiencia celebrada el día 17 diecisiete de Junio del año 2013 dos mil trece (fojas 130 ciento treinta a la 132 ciento treinta y dos), prueba que rinde beneficio al

oferente en cuanto que la promovente reconoce que no acreditó ante la Secretaría de Educación Jalisco, contar con preparación de Licenciatura en Docencia Tecnológica o Licenciatura en Educación Media Tecnológica, ya que al plantearla las posiciones enumeradas como 4 y 5, contestó lo siguiente: -----

“4.-Que diga la absolvente que jamás acreditó ante mi representada contar con preparación de Licenciatura en Docencia Tecnológica. **Si es cierto, jamás presenté documentación que me avalara como Licenciada en Educación Tecnológica, pero si presenté documentación que me avala como Licenciada en Educación.**

5.-Que diga la absolvente que jamás acreditó ante mi representada contar con preparación de Licenciatura en Educación Media en Educación Tecnológica. **Si es cierto, jamás presente esa documentación, pero presenté la documentación que me avala como Licenciada en Educación y documentación que me avalan como secretaria.**

Visto el contenido de la **DOCUMENTAL** consistente en las copias certificadas del Profesiograma de la Secretaría de Educación, Jalisco, de dicha normatividad se desprende lo siguiente: -----

1.-Su finalidad es definir los perfiles académicos que deben considerar las unidades administrativas, para la contratación, promoción y ascenso del personal docente, y de apoyo y asistencia a la educación para el servicio de la Secretaría de Educación Jalisco.-----

2.-Dicho profesiograma es obligatorio en la contratación del personal que se incorpora al servicio educativo y en la promoción y ascenso de los trabajadores de todos los planteles educativos. -----

3.-Que los perfiles académicos que se contemplan en esa norma, son requisito indispensable para contratar, **promocionar** o ascender al personal docente y de apoyo y asistencia a la Educación del Modelo Básico para laborar en plazas de base o interinas adscritas a los niveles educativos, entre otros, de Educación Secundaria Técnica.-----

4.-Que se entiende por promoción, el hecho de proponer o dictaminar por escrito, expedirle los

documentos y dar posesión del empleo a los trabajadores que estando en servicio activo, se les otorga un ascenso escalafonario a otra categoría docente o de puesto de mayor valor, **horas clase adicionales**, plaza adicional o la doble plaza de jornada, ya sea de manera interina o definitiva. -----

5.-Que un dictamen es el documento oficial que emiten las **Comisiones Internas Mixtas de Promociones**, la Comisión Estatal Mixta de Promociones y las Comisiones Estatales Mixtas de Escalafón, tanto del subsistema estatal como del federalizado, apegados a sus respectivos reglamentos y a favor de un trabajador de la educación.-

6.-Se entiende por documento oficial que expide la Secretaría de Educación, La Comisión Estatal Mixta de Promociones y la **Comisión Interna Mixta de promociones**, para la contratación y promoción del personal, los siguientes: Memorándum de presentación, el nombramiento en el caso del subsistema estatal, el formato único de personal de ambos sistemas y el dictamen **escalafonario**.-----

7.-Que en caso de detectarse irregularidades en la comprobación del perfil académico del aspirante a ocupar una plaza de base, será responsabilidad del jefe del área de recursos humanos del área administrativa correspondiente, emitir en un plazo no mayor de 07 siete días hábiles, oficio dirigido a la instancia que presentó la propuesta, señalando los motivos del rechazo del trámite de alta o promoción.-----

De una interpretación armónica de lo anterior, tenemos que efectivamente, para que proceda la promoción de las horas clase con las que la Comisión Mixta Interna de Promociones de la Escuela Secundaria Técnica número 42 de Ocotlán, Jalisco, benefició a la disidente, la actora debió de satisfacer dentro del concurso escalafonario, el perfil académico exigido por el profesiograma en estudio, lo que se corrobora con el contenido de los artículos 34 y 87 del Reglamento Estatal de Promociones.-----

Artículo 34.- *Los factores promocionales que se tomarán en cuenta son:*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

a) *Aptitud, disciplina y puntualidad.*

b) Preparación profesional.

c) *Antigüedad en el servicio.*

d) *Participación sindical.*

Artículo 87.- *Para el otorgamiento del 33% del incremento natural de horas de trabajo y vacantes que se generen en el Centro de Trabajo, podrán concursar los trabajadores que pertenezcan al mismo grupo escalafonario a condición de que cubran el perfil correspondiente.*

De no haber interesado podrán participar trabajadores de otro grupo a condición de que acrediten el perfil requerido y la puntuación de acuerdo al grupo donde se genera la vacante.

Así mismo, se desprende de éste medio de convicción que la Secretaría de Educación Jalisco, se encuentra facultada para rechazar la promoción que se propone, cuando se detecten irregularidades en la comprobación del perfil.-----

En esos términos, la Secretaría demandada alega que el perfil académico necesario para impartir la asignatura de Secretariado y/o taquimecanografía, es el siguiente: Técnico Profesional Secretaria Ejecutiva Bilingüe y/o Secretaria Ejecutiva y/o Licenciatura en Docencia Tecnológica y/o Licenciatura en Educación Media en Educación Tecnológica.-----

Así, del profesiograma que reglamenta dichos perfiles, literalmente no se establece una separación por áreas, pero si un ramo de actividades tecnológicas, en el que efectivamente exige para **taquimecanografía** (técnica que empíricamente se reconoce como parte del secretariado), contar con alguno de los grados académicos previamente descritos; situación que es reconocida por la propia accionante en su escrito primigenio (foja 3 tres), ya que planteó lo siguiente: -----

(Sic)"...resulta innegable que tal determinación viene a ser excesivamente rigurosa y dogmática en mi perjuicio, pues si bien es cierto que únicamente con ser TECNICO PROFESIONAL SECRETARIA EJECUTIVA BILINGÜE, ES SUFICIENTE PARA CUBRIR EL

PERFIL, también lo es, que el perfil demostrado por la suscrita, RESULTA SUPERIOR ACADEMICAMENTE QUE EL TÉCNICO PROFESIONAL..”.

Manifestación anterior que se valora como confesión expresa de la operaria, según lo dispone el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

Así mismo, se tiene la confesión expresa de la operaria, respecto de que la documentación que presentó ante la Comisión Mixta interna de su centro de trabajo, fue la siguiente: -----

-Pasante de la Licenciatura en Educación.

-Diploma de Secretaría a Nivel Técnico.

-Curso de excelencia Secretarial.

-Seminario sobre valores en el puesto de secretaria.

-Constancia de servicios.

-Certificado de Preparatoria.

-05 cinco constancias de estudios en los cursos de power point, widows, exel, internet y Word.

Documentos que resultan ser los mismos que la operaria presentó como pruebas dentro de ésta contienda, y con los cuales queda de manifiesto que efectivamente la misma no satisfacía el perfil académico exigido por el profesiograma de la Secretaría de Educación Jalisco, para impartir la asignatura de Secretariado, ello por lo siguiente: -----

Artículo 40.- *La preparación profesional, deberá comprobarse mediante documentos expedidos por Instituciones con reconocimiento oficial.*

Bajo esos lineamientos, respecto de la primera **DOCUMENTAL** presentada por la disidente, consistente en la copia fotostática simple de la constancia de servicio que le extendió el Director de su Plantel, tenemos que si bien éste documento no fue perfeccionado con su original, también lo es que su contenido no es controvertido de ninguna forma por la demandada o las

terceras llamadas a juicio, esto es, que a la fecha de su expedición la operaria efectivamente se había desempeñado al Servicio de la Secretaría de Educación Jalisco, como "**Secretaria**", desde el día 16 dieciséis de Noviembre de 1990 mil novecientos noventa.-----

En cuanto al Diploma que le extendió la Dirección General de Educación Secundaria Técnica del Sistema Educativo Nacional el día 29 veintinueve de Junio de 1990 mil novecientos noventa, éste únicamente justifica que cursó los estudios en educación secundaria técnica, con actividad tecnológica como "**Secretaria**".-----

El reconocimiento que le extendió la Dirección de Capacitación y Desarrollo del Personal, avalado por el Sistema Institucional de Capacitación y la Secretaría de Educación Jalisco, solo le ampara su participación en un curso de "**excelencia secretarial**".-----

La diversa constancia que le extendió la Dirección General de Educación Secundaria Técnica en el Estado de Jalisco, de igual forma solo justifica que participó en un seminario sobre valores en el puesto de **Secretaria**.----

La certificación que le extendió la Universidad de Guadalajara, le justifica que a la fecha de su expedición, había cursado 422 cuatrocientos veintidós créditos mínimos exigidos dentro del **plan de estudios de la licenciatura en educación**.-----

Las diversas constancias que le extendió el centro de capacitación para el trabajo, le avalan **conocimientos en los programas de Word, Internet, Exel, Windos y Power Point**.-----

De ahí que la accionante solo justifica tener el grado y orientación como **Secretaria**, con conocimientos computacionales en los programas de Word, Internet, Exel, Windos y Power Point, empero, ninguna de sus constancias le justifica el grado académico de Secretaria "**Ejecutiva Bilingüe**" y/o Secretaria "**Ejecutiva**". -----

Ahora, solo acreditó ser pasante de la Licenciatura en Educación, sin que justifique ya haber contado con el título profesional que la acreditara como Licenciada en

Educación, menos aún, en “**Docencia Tecnológica**” y/o en “**Educación Media en Educación Tecnológica**”.-----

Por lo anterior es que resulta legal la determinación del ente demandado de declarar improcedente la propuesta a favor de la

1.- ELIMINADO

 para impartir 32 treinta y dos horas de Secretariado; sin que sea óbice de ello las manifestaciones vertidas por la actora, referentes a que su perfil demostrado es superior académicamente que el de técnico profesional, esto es así, pues como ya se expuso, el Profesiograma de la Secretaría de Educación Jalisco, para la impartición de las asignaturas escolares, exige determinada orientación, y si bien a nivel técnico, justificó el grado de “**Secretaría**”, con una preparación con diversos cursos y seminarios, no acreditó la orientación y grado especial exigido a nivel **ejecutiva y/o nivel ejecutiva bilingüe**; o en su defecto, como ya se dijo, tampoco justificó ser Licenciada en Educación, con orientación en “**Docencia Tecnológica**” y/o en “**Educación Media en Educación Tecnológica**”, solo haber cursado las materias de la licenciatura en Educación.-----

Ahora, la entidad demandada solo justifica de forma parcial su excepción, ya que con ninguno de sus medios de convicción demuestra que la actora no satisfaga el perfil académico para que le sea otorgada la hora de tutoría que dejó vacante la

1.- ELIMINADO

Concatenados los anteriores resultados, se concluye que resulta **IMPROCEDENTE** declarar la nulidad del resolutivo emitido por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, el día 28 veintiocho de Junio del año 2010 dos mil diez, mediante oficio C.D.R./0685/10, con el cual se resolvió el recurso de inconformidad que promovió la actora

1.- ELIMINADO

 en contra de la resolución de fecha 13 trece de Mayo de ese mismo año, emitida por el Delegado Regional D.E.R.S.E. Región Cienega, en la que se declaró improcedente la propuesta hecha a su favor por la Comisión Mixta Interna de la Escuela Secundaria Técnica número 42 de Ocotlán, Jalisco, aclarándose que únicamente en lo que respecta a las 32 treinta y dos horas de Secretariado que dejó vacantes la C. Ángela Muñoz Romero. Lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos previamente.-----

Consecuencia de lo anterior, **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a que cumplimente el dictamen de la Comisión Mixta Interna de la Escuela Secundaria Técnica número 42 de Ocotlán, Jalisco, y que ponga en posesión de forma inmediata a la **1.- ELIMINADO** de la hora de tutoría que dejó vacante la **1.- ELIMINADO**-----

Las terceras llamadas a juicio **1.- ELIMINADO** y **1.- ELIMINADO** deberán de estarse a lo asentado en la presente resolución.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B), de nuestra carta magna, 784, 804, 794, 795, 830, 831, 835 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal y en base a los numerales 1, 10, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal resuelve bajo las siguientes.-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La actora **1.- ELIMINADO** acreditó parcialmente sus acciones y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-Resulta **IMPROCEDENTE** declarar la nulidad del resolutivo emitido por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, el día 28 veintiocho de Junio del año 2010 dos mil diez, mediante oficio C.D.R./0685/10, con el cual se resolvió el recurso de inconformidad que promovió la actora **1.- ELIMINADO** en contra de la resolución de fecha 13 trece de Mayo de ese mismo año, emitida por el Delegado Regional e la D.E.R.S.E. Región Cienega, en la que se declaró improcedente la propuesta hecha a su favor por la Comisión Mixta Interna de la Escuela Secundaria Técnica número 42 de Ocotlán, Jalisco, aclarándose que únicamente en lo que respecta a las 32 treinta y dos horas de Secretariado que dejó vacantes la C. Ángela Muñoz Romero. Lo anterior de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

1.- ELIMINADO

acuerdo a los razonamientos expuestos en ésta resolución.-----

TERCERA.-SE CONDENA a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a que cumplimente el dictamen de la Comisión Mixta Interna de la Escuela Secundaria Técnica número 42 de Ocotlán, Jalisco, y que ponga en posesión de forma inmediata a la

1.- ELIMINADO

de 01 una hora de tutoría

que dejó vacante la

1.- ELIMINADO

CUARTA.-Las terceras llamadas a juicio

1.- ELIMINADO

y

1.- ELIMINADO

deberán de estarse a lo asentado en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES el contenido de la presente resolución, a la actora en su domicilio procesal que se encuentra en **el despacho marcado con el número**

3.-ELIMINADO

a la demandada en su domicilio procesal que se localiza en **las oficinas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ubicadas en Avenida Prolongación Alcalde número 1351, planta baja, Edificio "C", Unidad Administrativa, Sector Hidalgo de ésta Ciudad;** a las terceras llamadas a juicio en la **finca marcada con el número 866 de la calle Francisco Zarco, colonia Santa Teresita, Sector Hidalgo de ésta Ciudad .** -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, integrado de la siguiente manera: Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado Presidente; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyecto Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF

*Todo lo correspondiente a **"1.-Eliminado "** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a **"2.-Eliminado"** es relativo a las percepciones económicas.

*Todo lo correspondiente a **“3.-Eliminado”** es relativo a los domicilios procesales de los involucrados en el juicio.